



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 053 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 22 ABR. 2025

VISTO:

El Informe Legal N°081-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 21 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante MEMORANDUM N° 125-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-D, se derivó a Asesoría Jurídica el Expediente N°1111746-DOC.3362789-2025 sobre Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 33-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE de fecha 13 de febrero de 2025, que resuelve declarar Improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado Flavio Alonso Vega Huerta sobre la Solicitud de Certificado Negativo de Zona Catastrada, para asignación de código Catastral y Titulación del Predio "Lote 4-5 Chaccha Chico", ubicado en el Caserío de Cochapampa, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash;



Que, con Informe Legal N° 047-2025-GRA-DRA/DTPRCCyTE-UL, de fecha 11 de febrero de 2025, el área legal de la Dirección de Titulación, Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos concluye, que se declare Improcedente, el recurso de reconsideración presentado por el administrado Flavio Alfonso Vega Huerta, sobre la Solicitud de Certificado Negativo de Zona Catastrada, para asignación de código Catastral y Titulación de Predio "Lote 4-5 Chaccha Chico", ubicado en el Caserío de Cochapampa, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, por no cumplir con el presupuesto exigido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, el recurrente solicitó el Certificado Negativo de Zona Catastrada, para asignación de código Catastral y Titulación del Predio "Lote 4-5 Chaccha Chico" ubicado en el Caserío de Cochapampa, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, y también solicita adecuación de la Ley N° 31145 a su procedimiento solicitado certificado de Información Catastral el cual ha sido declarado improcedente por cuanto el predio se encuentra dentro de la Comunidad Campesina Inti Raymi y que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 31145 aprobado mediante D.S. N° 14-2022-MIDAGRI, en su artículo 3°Ámbito de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, señala que los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales establecidos en el presente reglamento no son aplicables en: numeral 1) los territorios de propiedad o posesión de Comunidades Campesina y Nativas;

Que, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPDG, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; por lo que, de acuerdo al citado principio queda patente que las actuaciones que ejercite la Dirección Regional Agraria (DRAA) en la evaluación de los medios impugnatorios presentados por los administrados, se supeditan al estricto cumplimiento del marco legal vigente aplicable al régimen jurídico de los recursos administrativos previsto en el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, prescribe que los Gobiernos Regionales a los que se han transferido la función específica del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejecutaran a solicitud de parte, los procedimientos administrativos vinculados al catastro rural, previstos en el Capítulo IV del Título V del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, así como los servicios que derivan de la actividad catastral;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 053 2025-GRA-GRDE-DRA/D



Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, promulgado el 27 de julio de 2022, donde se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, que entró en vigencia desde el 28 de julio del 2022; en cuya Disposición Complementaria Derogatoria, deroga al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Legislativo que estableció el régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales;

Que, dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° de la LPDG concretamente en su numeral 218.2. "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)" el recurso administrativo de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente;

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que a su recurso de apelación anexó 6 pruebas nuevas, que comprobarían que en el interior de la jurisdicción o del territorio de la Comunidad Campesina Inti Raymi, existen propiedades particulares o probadas que ostentan títulos de compra y venta notariales y judiciales con valor legal y que precisamente ahora estas propiedades tiene el interés de la comunidad para que alcancen su titularidad, aunada a la privatización que viene llevando a cabo ante sus socios;

Que, al respecto se debe tener presente que conforme a los documentos que obra en el expediente y presentados por el administrado se acredita que el predio sobre el cual solicita el certificado negativo y adecuación a la Ley N° 31145 para la titulación de dicho predio, se encuentra dentro del territorio que pertenece a la Comunidad Campesina de Inti Raymi, así mismo se aprecia que las pruebas adjuntadas en su recurso de reconsideración son los mismos que presento en su solicitud primigenia y atendiendo que las Comunidades Campesinas se rigen por una Ley especial y tienen su propio reglamento interno al ser autónomos, y también por estar reconocido por la constitución política del Perú, normas que establecen que las tierras de las comunidades campesinas son inalienables, imprescriptibles y otros, en tal sentido deviene en infundado su recurso de apelación;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la apelación formulada por el Sr. Flavio Alfonso Vega Huerta, en contra de la Resolución Directoral N° 033-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPECCyTE de fecha 13 de febrero de 2025, en el Expediente (Sisgedo) N° 1111746, emitida por la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, dando por agotada la vía administrativa conforme el literal b) del artículo 218.2 de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

LCON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)